



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIONES: 50 001 23 33 000 2019 00346 00
50 001 23 33 000 2019 00363 00
50 001 23 33 000 2019 00369 00
50 001 23 33 000 2019 00383 00
50 001 23 33 000 2019 00392 00
50 001 23 33 000 2019 00401 00
50 001 23 33 000 2019 00404 00
50 001 23 33 000 2019 00411 00
50 001 23 33 000 2019 00417 00
50 001 23 33 000 2019 00423 00
50 001 23 33 000 2019 00429 00

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTES: NINFA RODRÍGUEZ MORALES
GIRALDO LÓPEZ MARTÍNEZ
DIEGO ALFONSO OCHOA MONICO
CARLOS AUGUSTO MENDOZA ESPINEL
DUVÁN ERNEIDO ALVARADO ZÚÑIGA
LUIS GUILLERMO CHÁVES ZAMORA
LUIS NORBERTO RAMÍREZ MORALES
FRANKLIN GONZÁLEZ MUÑOZ
VICTORIA SANDOVAL GARZÓN
JULIÁN FELIPE CEPEDA HERNÁNDEZ
VÍCTOR MANUEL NOVOA ESCOBAR

ACCIONADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - REGISTRADURÍA
MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA Y LA
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CABUYARO (META)

CUESTIÓN PREVIA:

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 3º establece que su trámite debe desarrollarse, con arreglo, entre otros, a los principios de "economía, celeridad y eficacia", y en ese sentido entiende esta sala que cuando exista unidad de materia, el juez constitucional autónomamente puede disponer que varias acciones de tutela cuyo conocimiento le haya sido asignado sean acumuladas para decidir sobre ellas en una sola sentencia.

Si bien, el Decreto 1834 de 2015 actualmente es el que desarrolla dicha la figura de la acumulación de tutelas, la misma parte del supuesto que en todas ellas se persiga "la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un

particular", no obstante, considera este tribunal que los principios transversales al trámite de esta acción constitucional atrás mencionados permiten que en casos con identidad fáctica, jurídica e incluso probatoria, es posible acudir a la acumulación para proferir una sola sentencia, aunque la amenaza o vulneración de los derechos involucrados no provengan de una sola y misma acción u omisión.

Por consiguiente, al observarse que efectivamente las solicitudes de tutela de la referencia guardan similitud en cuanto a los hechos, pretensiones y situación jurídica de los accionantes, evidenciando por tanto unidad de materia, la sala procederá a su acumulación, con el fin de fallarlos en la misma sentencia.

En ese orden de ideas, procede la sala a pronunciarse sobre las solicitudes de tutela promovidas por NINFA RODRÍGUEZ MORALES, GIRALDO LÓPEZ MARTÍNEZ, DIEGO ALFONSO OCHOA MONICO, CARLOS AUGUSTO MENDOZA ESPINEL, DUVÁN ERNEIDO ALVARADO ZÚÑIGA, LUIS GUILLERMO CHÁVES ZAMORA, LUIS NORBERTO RAMÍREZ MORALES, FRANKLIN GONZÁLEZ MUÑOZ, VICTORIA SANDOVAL GARZÓN, JULIÁN FELIPE CEPEDA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MANUEL NOVOA ESCOBAR contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y las REGISTRADURÍAS MUNICIPALES DE BARRANCA DE UPIA y CABUYARÓ (META), respectivamente¹, por la presunta vulneración de su derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en la modalidad del derecho a elegir.

ANTECEDENTES

Los accionantes promovieron acción de tutela contra el Consejo Nacional Electoral y las Registradurías Municipales atrás aludidas, debido a que mediante acto administrativo se dejó sin efectos la inscripción de su cédula para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el pasado 27 de octubre del año en curso, alegando que no es cierto que hayan incurrido en trashumancia electoral, pues tienen su residencia en esos municipios y en la mayoría de los casos en jornadas electorales anteriores han ejercido su derecho al voto en ese mismo lugar.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. Admisión de la solicitud de tutela:

Las solicitudes de tutela fueron admitidas mediante auto del 25 de octubre de 2019, negándose el decreto de la medida provisional pretendida por cuanto no se aportó prueba alguna que permitiera determinar la residencia electoral actual de los

¹ En el caso concreto se indicará el municipio en el cada accionante invocó tener la residencia electoral, por ende en cada caso se vinculó la Registraduría Municipal de dicha localidad.

accionantes, asimismo, se dispuso notificar a las partes, al Defensor del Pueblo y al Procurador Judicial II Delegado ante esta corporación, lo cual consta en el respectivo expediente de cada demandante.

1.2. Contestación:

La **Registraduría Nacional del Estado Civil** rindió el correspondiente informe dentro de las acciones de tutela con radicado No. **2019 00369 00 – 2019 00401 00 y 2019 00404 00**, manifestando que lo pretendido por los accionantes es de competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral, pues dicho organismo es el encargado de adelantar el procedimiento administrativo para declarar la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, conocido comúnmente como "trashumancia electoral", y dentro de dicho trámite la registraduría no tiene ninguna injerencia.

El **Consejo Nacional Electoral** no rindió el informe solicitado, aun cuando fue debidamente notificado de cada una de las acciones de tutela promovidas en su contra, según consta en cada expediente.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

En atención a las circunstancias fácticas que sirven de soporte a las demandas de tutela promovidas contra el Consejo Nacional Electoral y las Registradurías Municipales de Barranca de Upía y Cabuyaro (Meta), se advierte que la Sala es competente para conocer y decidir sobre las mismas, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 3 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017², normas que otorgan su conocimiento en primera instancia.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico radica en establecer si el Consejo Nacional Electoral vulneró los derechos fundamentales de los accionantes, al dejar sin efecto la inscripción de su cédula de ciudadanía para participar en las elecciones de autoridades territoriales realizadas el pasado 27 de octubre de 2019, en los municipios Barranca de Upía y Cabuyaro (Meta).

² Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del **Consejo Nacional Electoral** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

Para resolver el anterior problema jurídico, la sala adelantará el estudio de los siguientes temas: *El derecho al voto como forma de expresión política; residencia electoral; trashumancia electoral y los mecanismos para combatirla; vulneración del derecho de petición cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven oportunamente, y, por último, el análisis del caso concreto.*

III. El derecho al voto como forma de expresión política:

Claramente, el voto es el instrumento clave para expresar la opinión política a través de diferentes mecanismos de participación, y el artículo 258 de la Constitución Nacional, lo define como "*un derecho y un deber ciudadano*"; *frente al cual el Estado tiene el compromiso de velar porque "se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos (...)"*. De tal manera, que no solo ha sido definido como "*un derecho individual, sino también como una función en cuanto contribuye a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático. En su doble vertiente - derecho y función - las posibilidades de ejercicio y cumplimiento están supeditadas a la existencia de una adecuada, consciente y eficiente organización electoral que facilite su realización.*"³

En ese orden de ideas, el ejercicio concreto del derecho a elegir impone al Estado la obligación de garantizar los medios necesarios para su desarrollo, teniendo en cuenta que uno de los elementos esenciales de tal derecho consiste en conocer la manera correcta de ejercerlo, máxime cuando a través de éste la ciudadanía toma decisiones de forma directa, facultada en lo previsto en el artículo 260 de la Constitución Política.

IV. Residencia electoral:

El derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político⁴, recae en todos los ciudadanos, no obstante, está expresamente limitado en el artículo 316 de la Carta Política a los residentes en el municipio, cuando se refiere a la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos del mismo carácter, pues de esta manera se cumple con el fin esencial del Estado, de facilitar la participación de todos en las decisiones que directamente los afectan.

En efecto, el artículo 316 Constitucional dispone que en las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio, y es precisamente el artículo 4º de la Ley 163 de 1994 que desarrolla dicho concepto en los siguientes términos:

³ Corte Constitucional, sentencia C-142 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Artículo 40 de la Constitución Política

"ARTÍCULO 4o. RESIDENCIA ELECTORAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

*Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito **no reside en el respectivo municipio**, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción (...)"*. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, puede concluirse que el ciudadano inscrito en el censo electoral para las elecciones de autoridades locales en principio reside en el respectivo municipio, pues se supone que así lo declaró bajo la gravedad de juramento, ya que la jurisprudencia señala que sólo cuando se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio el Consejo Nacional Electoral dejará sin efecto la inscripción para evitar que de manera irregular ejerza su derecho al voto.

Así lo precisó el Consejo de Estado en sentencia del 30 de noviembre de 2001⁵:

"En desarrollo del anterior, mediante el artículo 4.º de la ley 163 de 1.994 se dispuso que para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 constitucional la residencia es aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral; que se entiende que con la inscripción el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio, y que, sin perjuicio de las sanciones penales, cuando se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio el Consejo Nacional Electoral dejará sin efecto la inscripción.

El Consejo Nacional Electoral, entonces, debe dejar sin efecto la inscripción para las votaciones que hayan de realizarse para la elección de autoridades municipales, cuando el inscrito no resida en el respectivo municipio, para evitar que vote.

En sentencia de diciembre de 2001, se retomó el concepto de residencia que trae el artículo 183 de la Ley 136 de 1994. La Sección aclaró que "una persona posee al mismo tiempo la opción de varias residencias electorales y la sola acreditación de que el elector no reside o trabaja en el lugar señalado bajo juramento como tal, desvirtúa la presunción de residencia electoral":

"El artículo 183 de la Ley 136 de 1994 prescribe que residencia electoral es el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee algunos de sus negocios o empleo, presupuestos materiales que pueden determinar que una persona posea al mismo tiempo la opción de varias residencias electorales, tal como puede ocurrir con el domicilio. No obstante, respecto de aquélla, la ley establece que debe ser única y se determina por la decisión del ciudadano de inscribir su cédula en el municipio o en alguno de los municipios en relación con los cuales tiene uno cualquiera o varios de los vínculos previstos en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, es decir donde habita, o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión, u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, con el fin de ejercitar en él su derecho político de elegir y ser elegido. Al inscribir su cédula el ciudadano declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio y ello se constituye en el sustrato de una presunción legal que, como tal, puede ser desvirtuada cuando se demuestre que el inscrito no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo citado.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejero Ponente: Mario Elario Méndez - Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil uno (2.001). Radicación número: 25000-23-24-000-2000-0768-01(2719)

Luego, en fallo del 9 de febrero de 2017 el Consejo de Estado al analizar varios casos de trashumancia electoral, plasmó algunas consideraciones⁶, teniendo como punto partida la definición de *residencia electoral* que esa corporación judicial ha edificado a partir de los artículos 316 constitucional, 183 de la Ley 136 de 1994 y 4° de la Ley 163 de 1994, destacando el carácter amplio de dicho concepto y por consiguiente, que no se restringe al lugar en el que habita una persona.

Al respecto, resaltó que la residencia electoral hace referencia a:

"(i) /.../ al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al voto.

(ii) En el marco del artículo 316 de la Constitución, el concepto residencia tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben al territorio, y por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad territorial.

*(iii) La residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) **habita**, (b) en el que **de manera regular está de asiento**, (c) **ejerce su profesión u oficio** y/o (d) en el **posee alguno de sus negocios o empleo**.*

(iv) En ese orden de ideas, del hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento.

(v) No obstante lo anterior, la residencia electoral es única, motivo por el cual el ciudadano debe escoger solo un lugar para inscribir su documento de identidad a fin ejercer el derecho al voto, teniendo en cuenta los criterios de relación ciudadano - territorio antes señalados.

(vi) De conformidad con el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, se presume legalmente para efectos del artículo 316 constitucional, que la residencia es aquella en la que se encuentra registrado el votante en el censo electoral, pues mediante dicha inscripción bajo la gravedad del juramento declara residir en el municipio en el que se lleva a cabo aquélla".

De tal manera, que la residencia electoral es una sola y coincide con la que registra el ciudadano en el censo electoral, por lo que se descarta que cada ciudadano pueda votar tantas veces como residencias tenga. En virtud de ello, la regla consistente en "una persona un voto" no es contraria al amplio concepto de residencia electoral, pues entre las varias opciones que la configuran, el ciudadano debe decidirse sólo por una de ellas, de lo cual hace saber a la autoridad electoral correspondiente en la oportunidad establecida para ello.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000- 2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

V. Trashumancia electoral y los mecanismos para combatirla:

Con base en los anteriores aspectos de la residencia electoral, y en lo señalado por el Consejo de Estado, la práctica irregular denominada "trashumancia electoral", corresponde a *"la acción de inscribir la cédula para votar por un determinado candidato u opción política en un lugar distinto al que se reside o en el que se encuentre un verdadero arraigo o interés"*⁷

Con el propósito de evitar dicha práctica, el artículo 389 del Código Penal Colombiano, reprocha la inscripción irregular de documentos o cédulas de ciudadanía desconociendo la relación que deben tener los votantes con el territorio. Cabe resaltar que con la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017 al citado artículo, no solo se sanciona a quien logra que personas habilitadas para votar inscriban sus documentos de identidad en lugares en los que no les corresponde, sino a quienes inscriben aquéllos para votar en tales condiciones, en tanto da cuenta de la intención del legislador de hacer consciente al ciudadano de las consecuencias de su conducta cuando no realiza un ejercicio honesto del derecho al voto, cuando con el objeto de obtener un provecho ilícito para él o un tercero, se presta para interferir en decisiones de carácter local en las cuales no está legitimado, pues no tiene relación con el territorio en el que se llevan a cabo los comicios.

Con el fin de prevenir y combatir la anterior conducta, que atenta contra la democracia participativa local, se han implementado diversos mecanismos que dotan al Consejo Nacional Electoral de herramientas para evitar la trashumancia electoral, entre los cuales, se encuentra la facultad concedida por el artículo 4º de la Ley 163 de 1994, consistente en que mediante un procedimiento breve y sumario (i) compruebe si el inscrito no reside en el respectivo municipio, y en caso afirmativo (ii) declare sin efecto la inscripción correspondiente, con lo cual se logra evitar que personas ajenas a una entidad territorial tengan injerencia en los comicios locales.

VI. Vulneración del derecho de petición cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven oportunamente⁸:

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate - catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación 11001-03-28-000-2018-00049-00 actor: Jaime Alberto Ortega Álvarez - Demandado: Consejo Nacional Electoral.

⁸ Sentencia T-682 de 2017

Asimismo, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.

Respecto al tema concerniente a si los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos oportunamente por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, dicha Corporación Judicial, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición⁹.

La anterior posición, resalta la Corte, fue adoptada desde el año 1994 en Sentencia T-304, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *"a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución"*.

Adicionalmente, en la Sentencia T-316 de 2006, indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza como desarrollo de él, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, a voces de la Corte Constitucional, *"se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones."*

*Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, **en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición***¹⁰. (Negritas fuera del texto)

⁹ Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros.

¹⁰ Sentencia T-682 de 2017

En conclusión, en relación con los requisitos señalados por la citada corporación se ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

VII. Caso Concreto:

Los accionantes promovieron acción de tutela por cuanto el Consejo Nacional Electoral dejó sin efectos la inscripción de su cédula de ciudadanía para las elecciones de autoridades territoriales celebradas el pasado 27 de octubre de 2019 en los municipios de Barranca de Upía y Cabuyaro (Meta), resaltando que no es cierto que hayan incurrido en trashumancia electoral, pues tienen su residencia en esos municipios y en la mayoría de los casos en jornadas electorales anteriores han ejercido su derecho al voto en ese mismo lugar, lo que permite demostrar algunos de los elementos que determinan su residencia electoral.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral no rindió el informe solicitado en auto admisorio, lo que en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 permite tener por ciertos los hechos expuestos por los accionantes, entre ellos la radicación de sus recursos de reposición para quienes lo aportaron, y entrar a resolver de plano la solicitud de amparo, no obstante, será esta corporación la que previo estudio del caso, establezca si existió afectación de derechos fundamentales, aun cuando los comicios electorales tuvieron lugar el pasado 27 de octubre del año en curso, pues, de ser así, deberá exhortarse a la entidad accionada a no incurrir en prácticas que atentan contra el ejercicio de los mecanismos de participación democrática.

Mediante Resolución No. 5388 del 30 de septiembre de 2019 aclarada por la Resolución No. 5629 del 10 de octubre de 2019 el Consejo Nacional Electoral decidió anular la inscripción del documento de identidad de un grupo de ciudadanos que ejercerían su derecho al voto en distintos municipio del departamento del Meta, entre estos, Barranca de Upía y Cabuyaro, en la jornada electoral del 27 de octubre del año en curso, por cuanto en dichos municipios no tenían su residencia electoral. Entre los afectados con esa decisión se encuentran los aquí accionantes, a quienes se imputa la práctica de trashumancia electoral.

Revisado el mencionado acto administrativo se observa que la entidad accionada dio apertura a la actuación administrativa por la cual decidió dejar sin efecto la

inscripción de la cédula de ciudadanía de los accionantes, en virtud de la facultad legal que tiene para adelantar dicho procedimiento, pues según la información recopilada estaban incurriendo en prácticas irregulares conocidas como "trasteo de votos".

Evidentemente, se observa que la autoridad electoral calificó la actuación de los excluidos como *"una reprochable e inveterada práctica, contraria al ordenamiento jurídico, en la que ciudadanos que sin residir en un municipio, y por tanto sin un interés legítimo para hacerlo, participan en los procesos electorales, constituyéndose en una alteración a la voluntad popular, en la que ciudadanos ajenos a una determinada municipalidad, terminan por elegir o influir en la elección de los mandatarios que la gobernarán"*, imputándose de esta manera la comisión de una conducta que atenta contra los mecanismos de participación democrática.

Precisamente, en atención a dicha decisión, los accionantes promovieron la presente acción de tutela, pues alegan la vulneración de su derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en la modalidad del derecho a elegir, ya que residen en los municipios de Barranca de Upía y Cabuyaro, y en la mayoría de los casos en anteriores jornadas electorales han ejercido su derecho al voto en ese lugar.

No obstante, revisado cada uno de los expedientes se advierte que no se aportó prueba idónea que permita determinar la residencia electoral de los accionantes, ya que en su mayoría allegaron copia de certificados electorales de elecciones realizadas en años anteriores, de contratos de arrendamiento que no identificaban la ubicación del inmueble, y certificados de matrícula inmobiliaria, documentos que por sí solos no permiten arribar a dicha conclusión.

En efecto, los accionantes aportaron como prueba la siguiente documentación:

NOMBRE DEL ACCIONANTE	PRUEBAS APORTADAS	MUNICIPIO
Ninfa Rodríguez Morales	Recurso de reposición - certificado electoral - certificado de estar incluida en censo electoral	Barranca de Upía
Giraldo López Martínez	Recurso de reposición - certificado electoral	Cabuyaro (Meta)
Diego Alfonso Ochoa Mónico	Recurso de reposición - certificado electoral	Cabuyaro (Meta)
Carlos Augusto Mendoza Espinel	Recurso de reposición - registro civil de nacimiento	Cabuyaro (Meta)
Duván Erneido Alvarado Zúñiga	Recurso de reposición - certificado de residencia expedido por el alcalde de Barranca de Upía - constancia de la Junta de Acción Comunal sin firma	Barranca de Upía
Luis Guillermo Chaves Zamora	Certificado electoral - contrato de arrendamiento (sin recurso)	Barranca de Upía
Luis Norberto Ramírez Morales	Certificado electoral (sin recurso)	Barranca de Upía
Franklin González Muñoz	Certificado electoral (sin recurso)	Barranca de Upía
Victoria Sandoval Garzón	Contrato de compraventa de inmueble en el que dice que reside en Villanueva (sin recurso)	Barranca de Upía

Julián Felipe Cepeda Hernández	Recurso de reposición – certificado laboral expedido el año 2007 por la empresa "Consuerte"	Cabuyaro (Meta)
Víctor Manuel Novoa Escobar	Recurso de reposición – certificado electoral 2018 -	Cabuyaro (Meta)

Analizada la misma, es factible concluir, tal y como ocurrió en auto del 25 de octubre del año en curso, por el cual se negó la medida provisional, que las pruebas obrantes en el expediente resultan insuficientes para demostrar la *residencia actual* de los demandantes, ya que a partir de ésta no se infiere ningún vínculo material con los municipios donde habían inscrito su cédula, pues no evidencian su relación con los municipios de Barranca de Upía y/o Cabuyaro (habitación), tampoco, que de manera regular tengan su asiento allí, ejerzan su profesión u oficio, o la posesión de algún negocio o empleo en ese lugar.

No está de más precisar que el concepto de residencia electoral tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tienen un vínculo actual con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales, y en el caso concreto dicho vínculo no puede predicarse de los accionantes, ya que no está configurada su relación material con los municipios donde inicialmente habían inscrito su cédula, esto es, Barranca de Upía y Cabuyaro, circunstancia de la que fuerza concluir que no existió vulneración de su derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en la modalidad del derecho a elegir en esos municipios.

En el caso particular del accionante Giraldo López Martínez (Rad. 2019 – 00363), además se evidenció que la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se encontraba habilitado para ejercer su derecho político (fol. 21), razón de más para negar el amparo solicitado frente a tal derecho.

Sin embargo, advierte la Sala que contra la Resolución No. 5388 del 30 de septiembre de 2019 aclarada por la Resolución No. 5629 del 10 de octubre de 2019, por la cual el Consejo Nacional Electoral dejó sin efectos la inscripción del documento de identidad de los señores NINFA RODRÍGUEZ MORALES, GIRALDO LÓPEZ MARTÍNEZ, DIEGO ALFONSO OCHOA MÓNICO, CARLOS AUGUSTO MENDOZA ESPINEL, DUVÁN ERNEIDO ALVARADO ZÚÑIGA, JULIÁN FELIPE CEPEDA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MANUEL NOVOA ESCOBAR los afectados interpusieron el respectivo recurso de reposición. Si bien no existe prueba de su radicación, tampoco obra manifestación de la autoridad electoral negando su existencia.

Por consiguiente, aunque los comicios electorales tuvieron lugar el pasado 27 de octubre del año en curso, por lo cual podría predicarse la carencia actual de objeto por daño consumado, al no haber sido resueltos oportunamente, lo cierto es que será amparado el derecho fundamental de petición, ordenándose al Consejo Nacional

Electoral resolver los recursos de reposición interpuestos por los precitados accionantes, pues el hecho de que las elecciones hayan transcurrido no libera a ese organismo de la obligación de resolverlos, máxime cuando de ésta manera permite que los recurrentes conozcan con certeza cuál será el lugar donde, en adelante y mientras no dispongan lo contrario, deberán ejercer su derecho al voto.

Sobre el plazo para resolver tales recursos, considera la Sala que independientemente del término fijado en la ley, lo cierto es que en estos casos la característica de oportunidad solo puede considerarse respetada si la respuesta a los recursos se hubiese efectuado, incluida la notificación, antes del día de los comicios, lo que no quedó demostrado, y la inmediatez no puede servir de excusa al accionado porque fue su proferimiento del acto administrativo con poca anticipación a las elecciones, lo que originó tal circunstancia.

Por ende, también se previene al CNE para que en lo sucesivo observe rigurosamente los estándares constitucionales sobre aquellas garantías que propenden porque los interesados conozcan oportunamente las decisiones adoptadas por esa entidad en el marco de procesos electorales, máxime cuando la naturaleza de lo pretendido a través de los recursos interpuestos, imprimía la necesidad de una respuesta oportuna y concreta, pues tal vez con estos se hubiese logrado obtener una decisión distinta a la inicialmente adoptada por esa autoridad.

Finalmente, la Sala negará la solicitud de la Registraduría Nacional del Estado Civil, presentada dentro de las acciones de tutela No. **2019 00369 00 – 2019 00401 00 y 2019 00404 00**, pues claramente esa entidad está legitimada en la causa por pasiva, en atención a la activa participación que tiene en estos asuntos, ya que de ser necesario deberá habilitar el documento de identidad de aquellas personas que en virtud del recurso interpuesto logren la revocatoria del acto administrativo que dispuso dejar sin efectos su inscripción, incluyéndolos como ciudadanos válidamente registrados en la base de datos o censo electoral del respectivo municipio, para sufragar en futuras jornadas electorales, evitando traumatismos como los aquí advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el amparo del derecho fundamental a la participar en la conformación, ejercicio y control del poder político de los señores NINFA RODRÍGUEZ MORALES, GIRALDO LÓPEZ MARTÍNEZ, DIEGO ALFONSO OCHOA MÓNICO, CARLOS AUGUSTO MENDOZA ESPINEL,

DUVÁN ERNEIDO ALVARADO ZÚÑIGA, LUIS GUILLERMO CHÁVES ZAMORA, LUIS NORBERTO RAMÍREZ MORALES, FRANKLÍN GONZÁLEZ MUÑOZ, VICTORIA SANDOVAL GARZÓN, JULIÁN FELIPE CEPEDA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MANUEL NOVOA ESCOBAR, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **Amparar** el derecho fundamental de petición de los señores NINFA RODRÍGUEZ MORALES, GIRALDO LÓPEZ MARTÍNEZ, DIEGO ALFONSO OCHOA MÓNICO, CARLOS AUGUSTO MENDOZA ESPINEL, DUVÁN ERNEIDO ALVARADO ZÚÑIGA, JULIÁN FELIPE CEPEDA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MANUEL NOVOA ESCOBAR, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: En consecuencia, **Ordenar** al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, resuelva los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 5388 del 30 de septiembre de 2019 aclarada por la Resolución No. 5629 del 10 de octubre de 2019, por aquellos accionantes a los que fue amparado su derecho fundamental de petición.

En el evento de acceder a la reposición de la decisión adoptada en el mencionado acto administrativo, inmediatamente enterará de dicha determinación a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

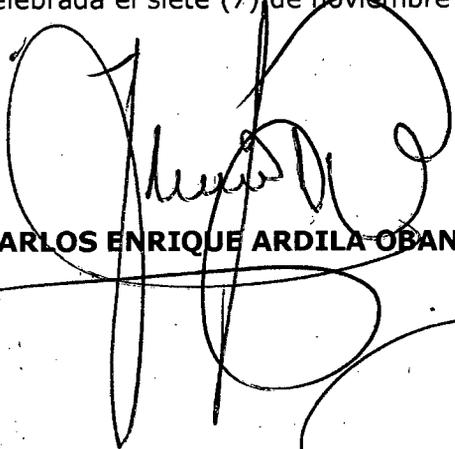
CUARTO: **Ordenar** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que tan pronto tenga conocimiento de las decisiones en las cuales el CNE haya decidido reponer el acto administrativo en relación con los accionantes a los que fue amparado el derecho fundamental de petición, lo incluya como ciudadano válidamente registrado en la base de datos o censo electoral del municipio de Barranca de Upía o Cabuyaro, según corresponda, para sufragar en futuras elecciones.

QUINTO: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible.

SEXTO Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el siete (7) de noviembre de 2019, según Acta No. 58.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Recibido
07-11-19
11:12 am
JFP